

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007950**

Lima, 16 JUL. 2010

**VISTOS:**

El expediente N° 026-09-MA/E y el Informe GFM-396-2010, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Compañía Minera Caudalosa S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Minera Caudalosa), cuenta con el título de la concesión de beneficio denominada "Planta de Concentración Huachocolpa" de 20 hectáreas de extensión, otorgada por la Dirección de Minería, mediante Resolución N° 418 del 2 de junio de 1955.
- 1.2 Minera Caudalosa cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad minera "Huachocolpa Uno", aprobado mediante Resolución Directoral N° 286-97-EM/DGM del 15 de agosto de 1997.
- 1.3 Asimismo, Minera Caudalosa cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del nuevo depósito de relaves de la concesión de beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa", aprobado por la Dirección General de Minería mediante Resolución del 4 de junio de 1999.
- 1.4 Con fecha 16 de julio de 2009, el OSINERGMIN realizó una supervisión especial a la concesión de beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" de Minera Caudalosa.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, mediante Oficio N° 1223-2009-OS-GFM del 30 de julio de 2009, notificado el 31 de julio de 2009, comunicó a Minera Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracción a la normativa vigente.
- 1.6 Mediante Carta del 6 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1212980 del 7 de agosto de 2009), Minera Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta sin fecha (registro de ingreso N° 1282601 del 21 de diciembre de 2009), rectificada mediante Carta del 22 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1311457 de la misma fecha), Minera Caudalosa presentó su solicitud para acogerse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, que implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, e informó sobre las obras ejecutadas sin contar con la certificación ambiental.



*[Handwritten signature]*

16/7/10

- 1.8 Con Carta del 26 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1371436 de la misma fecha), Minera Caudalosa informó sobre el accidente ambiental ocurrido el 25 de junio de 2010, en la unidad minera Huachocolpa Uno.

## 2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por encontrarse operando en la concesión de beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" en los meses de enero a junio de 2009, por encima del 50% de la capacidad autorizada por el MEM.

Minera Caudalosa señala que el límite de la capacidad autorizada por el MEM para la concesión de beneficio no es de 324 TM/día, sino de 400 TM/día, según consta en el PAMA de la unidad minera "Huachocolpa Uno".

Agrega que mediante Resolución Directoral N° 286-97-EM del 15 de agosto de 2007, la Dirección General de Minería (DGM), con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del MEM, aprobó el PAMA de la unidad minera "Huachocolpa Uno" que establece que la capacidad instalada de la concesión de beneficio es de 400 TM/día.

Indica que el artículo 20° del RPAAMM, modificado por Decreto Supremo N° 029-99-EM, establece que el solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el artículo 35° del RPM, en lo referente al EIA. Para ello, refiere que el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de las plantas de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último EIA o PAMA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las 400 TM/día aprobadas en el PAMA y el 50% de ellas que corresponde a 200 TM/día, se produciría hasta 600 TM/día, sin la necesidad de solicitar un nuevo EIA y cumpliendo los límites autorizados.

Asimismo, señala que no ha sido intención de Minera Caudalosa operar por encima de la capacidad instalada autorizada en su instrumento ambiental y que de acuerdo a lo aprobado en el PAMA, la planta de beneficio podría operar hasta 600 TM/día, con lo cual sólo en los meses de marzo y abril han sobrepasado los límites, por haber realizado pruebas en la planta de beneficio.

Por otro lado, indica que el día 15 de enero de 2009, han presentado a la DGAAM el EIA para la aprobación de la ampliación de la planta de beneficio a la capacidad de 800 TM/día, y el 22 de mayo de 2009, ha solicitado la autorización de ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio a 800 TM/día.



EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

16/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007950

Finalmente, precisa que el artículo 38° del RPM no establece ninguna disposición expresa que establezca infracciones por operar por encima de la capacidad instalada autorizada, por lo cual, solicitan tener en consideración que de conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango a ley mediante su tipificación como tales sin admitirse interpretación extensiva o análoga.

### 3. ANÁLISIS

Mediante Carta sin fecha (registro de ingreso N° 1282601 del 21 de diciembre de 2009), rectificada mediante Carta del 22 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1311457 de la misma fecha), Minera Caudalosa presentó su solicitud para acogerse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. Asimismo, en su carta de diciembre, Minera Caudalosa identifica los componentes que habían sido construidos sin la respectiva autorización ambiental, dentro de los cuales se incluye la ampliación de capacidad de la Planta Concentradora de 450 a 800 TMPD (fojas 48).

Conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la presentación del EIA ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), en vía de regularización, Minera Caudalosa debe acreditar el pago de las multas correspondientes; no obstante lo anterior, se evalúan a continuación los descargos presentados por Minera Caudalosa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.1 Infracción al artículo 20° del RPAAMM y artículo 38° del RPM, por encontrarse operando en la concesión de beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" en los meses de enero a junio de 2009, por encima del 50% de la capacidad autorizada por el MEM (324 TM/día).

El artículo 20° del RPAAMM, modificado por Decreto Supremo N° 029-99-EM, vigente al momento de la infracción, señala que: *"El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental (...). Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)".*

Asimismo, el artículo 38° del RPM señala que la Dirección General de Minería autorizará el funcionamiento de la planta, previa inspección.

De las normas expuestas se tiene que toda planta de beneficio opera conforme a la autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería y adicionalmente, de requerirse ampliaciones en el tamaño de la planta superiores al 50% de la capacidad de producción para la que se aprobó el último EIA o PAMA, se requiere contar con un EIA.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007950

COPIA AUTÉNTICA

*Edda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARERO  
OSINERGMIN

Lima, 16/7/10

De acuerdo a la Ficha Técnica del Sistema General de Minería del MEM (fojas 51), la capacidad autorizada por el MEM de la concesión de beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" es de 324 TM/día y según el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 286-97-EM/DGM del 15 de agosto de 1997 (fojas 24, 27 32) dicha planta puede procesar hasta 400 TM/día.

Asimismo, conforme a las Declaraciones de Estadística Mensual correspondientes a los seis (6) primeros meses del año 2009 (fojas de 11 a 16), Minera Caudalosa declaró al MEM que ha procesado mineral por encima de lo autorizado y fuera de lo previsto en su PAMA, según se aprecia en el siguiente cuadro:

**Capacidad Autorizada = 324 TMD; Según PAMA = 400 TMD.**

| Meses<br>Año-2009 | TM/mes    | TM/día | % Incumpl.<br>Cap. Autoriz. | % Incumpl.<br>con PAMA |
|-------------------|-----------|--------|-----------------------------|------------------------|
| Enero             | 16,898.10 | 563.27 | 73.85                       | 40.82                  |
| Febrero           | 18,006.00 | 643.07 | 98.48                       | 60.77                  |
| Marzo             | 20,457.40 | 681.91 | 110.47                      | 70.48                  |
| Abril             | 23,475.80 | 782.53 | 141.52                      | 95.63                  |
| Mayo              | 17,343.40 | 578.11 | 78.43                       | 44.53                  |
| Junio             | 15,832.40 | 527.75 | 62.88                       | 31.94                  |

Para el mes de febrero se consideró 28 días y para el resto de los meses se considera 30 días por mes.

De acuerdo a la información anterior, Minera Caudalosa supera la capacidad autorizada por la DGM del MEM (324 TM/D) en los meses de enero a junio. Adicionalmente, Minera Caudalosa supera más del 50% de la capacidad autorizada en su PAMA (400 TM/D) en los meses de febrero, marzo y abril de 2009. Cabe advertir que la constancia del tonelaje tratado en la planta de beneficio durante los meses de enero a junio de 2009, desvirtúa que la capacidad de tratamiento superada corresponda a pruebas efectuadas en dicha planta, conforme lo señala Minera Caudalosa en sus descargos.

Asimismo, de acuerdo al balance metalúrgico presentado por Minera Caudalosa (fojas 4), se verifica que el incremento detectado en los meses de enero a junio, persiste en el mes de julio del año 2009, en donde se verifica que Minera Caudalosa ha procesado 793.70 toneladas de mineral por día.

Por lo señalado, los hechos imputados en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador supone, durante los meses de enero a junio de 2009, un incumplimiento a la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM (324 TM/D) y que hace referencia el artículo 38° del RPM, así como un incumplimiento por no contar con un EIA requerido en caso de operar a más del 50% de la capacidad establecida en el PAMA (400 TMD), conforme al artículo 20° del RPAAMM.

Finalmente, es necesario advertir, que conforme a lo informado por Minera Caudalosa (fojas 49), la referida empresa presentará el EIA correspondiente, el mismo que comprenderá las obras e instalaciones efectuadas producto de la ampliación de sus operaciones, tales como la planta NCD de tratamiento de efluentes ácidos mineros y su



7

16/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007950

depósito de almacenamiento de lodos (cancha C), así como la ampliación de los depósitos de relaves A, B y N° 3.

Con respecto a la falta de tipicidad que alega Minera Caudalosa, es necesario señalar que la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas al medio ambiente, como es el caso del RPAAMM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPM y el RPAAMM constituyen normas reglamentarias del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones previstas en sus reglamentos y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada

- 3.2 De conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Minera Caudalosa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.3 Por otro lado, de conformidad el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 640-2007-OS/CD, debe imponerse como medida correctiva la abstención de operar la planta de la concesión de beneficio "Planta Concentradora Huachocolpa" a mayor capacidad de la autorizada.

Sin embargo, debido al accidente ambiental ocurrido el 25 de junio de 2010, comunicado por Minera Caudalosa el 26 de junio de 2010 (fojas 52 a 56), OSINERGMIN ordenó como medida de seguridad la paralización de la Planta Concentradora (fojas 57).

- 3.4 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la aprobación del estudio ambiental o la modificación de alguno preexistente presentado en virtud del artículo 8° de la referida norma, el titular minero deberá acreditar la suspensión de las actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquellas, así como acreditar el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007950

pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso. Lo señalado anteriormente, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

  
EDWIN QUINTERILLA AGOSTINI  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN